CNDH
MÉXICO
Defendemos al Pueblo

RECOMENDACIÓN NO. 25/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN AGRAVIO DE QV ADOLESCENTE DE NACIONALIDAD HONDUREÑA Y RESIDENTE PERMANENTE POR REFUGIO EN MÉXICO.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

LCDA. DELIAMARÍA GONZÁLEZ FLANDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

C.P. DELFINA LEONOR VARGAS GALLEGOS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA

MTRA. FLOR DE MARÍA LÓPEZ HINOJOSA
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TLAXCALA

Distinguidas señoras y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2021/5562/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de QV, adolescente de 16 años residente permanente en México de nacionalidad hondureña.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las personas involucradas en los hechos y expedientes, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
Quejoso/víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Oficiales de Protección a la Infancia	OPI
Persona Servidora Pública	PSP
Niñas, niños, adolescentes en contexto de migración no acompañados	NNA-NA
Niñas, niños, adolescentes en contexto de migración	NNACM

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	CLAVE/SIGLAS
Albergue Temporal para Menores Migrantes de la Coordinación Operativa de Centros Asistenciales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiapas	Albergue Temporal para Menores
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Centro de Asistencia Social	CAS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional/CNDH/ Comisión Nacional
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Constancia de Hechos	COH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas	EM-Tapachula
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Puebla, Puebla	EM-Puebla
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tlaxcala	EM-Tlaxcala

NOMBRE	CLAVE/SIGLAS
Fiscalía de Inmigrantes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía de Inmigrantes
Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	FEPDNL-Tlaxcala
Instituto Nacional de Migración	INM
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de Derechos de NNA
Plan de Restitución de Derechos	PREDE
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Puebla	PPNNA-Puebla
Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala	PPNNA-Tlaxcala
Procuraduría Regional de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Migrantes Delegación Regional X Soconusco de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas	Procuraduría Regional X Soconusco (SEDIF-Chiapas)
Procuradurías de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes	Procuradurías de Protección
Sistema Electrónico de Trámites Migratorios	SETRAM

NOMBRE	CLAVE/SIGLAS
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla	SEDIF-Puebla
Sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlaxcala	SEDIF-Tlaxcala
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Deportiva Puebla "Polideportivo Xonaca"	Polideportivo Xonaca

I. HECHOS

5. El 16 de junio de 2021, durante una visita realizada al Polideportivo Xonaca, espacio utilizado por la EM-Puebla como estancia provisional,[1] el entonces adolescente de 16 años QV de nacionalidad hondureña, manifestó que había sido reconocido como refugiado por la COMAR en Chiapas y que contaba con una tarjeta de residente permanente.

6. QV refirió que estando en Puebla decidió viajar a la Ciudad de México a fin de buscar trabajo toda vez que vivía solo, sin embargo, el 26 de mayo de 2021 fue asegurado por personas servidoras públicas del INM a quienes mostró su constancia de reconocimiento de la condición de refugiado, no obstante, lo trasladaron al referido Polideportivo a pesar de ser menor de edad y residente permanente en el país.

[1] De conformidad con el artículo 5, del ACUERDO por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración: "*Las Estancias Provisionales son aquellas instalaciones físicas que el Instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una Estación Migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de la Ley y su Reglamento".*

7. Con motivo de los citados hechos se inició el expediente de queja **CNDH/5/2021/5562/Q,** y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información al INM, la COMAR, PPNNA-Puebla, Procuraduría Regional X Soconusco y a la PPNNA-TLAX, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2021, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que, durante la visita realizada al Polideportivo Xonaca, habilitada como estancia provisional migratoria por el INM, en la ciudad de Puebla, Puebla, se recabó la queja de QV.

9. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2021, en la que una persona servidora pública adscrita a esta Comisión Nacional certificó una conversación con AR1, Subdirector de la EM-Puebla, quien mencionó que el 18 de junio de ese año, QV fue trasladado a las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tapachula, Chiapas, al ser la ciudad en donde el adolescente solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado.

10. Oficio COMAR/JUR/4316/2021 recibido el 21 de diciembre de 2021, a través del cual PSP1, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la COMAR, remitió copia de diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

10.1 Oficio COMAR/DCH/3910/2021 de 26 de enero de 2021, a través del cual PSP2, Encargada de la Oficina de Representación de la COMAR en Chiapas (OR-COMAR-Chiapas), informó a AR2, Procuradora Regional de Protección de Niñas, Niños, Adolescente y la Familia de la

Delegación X Soconusco del SEDIF-Chiapas (Procuradora Regional SEDIF-Chiapas), respecto del inicio de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de QV.

10.2 Oficio SDIF/COCA/ATMM/0036/2021 de 10 de febrero de 2021, a través del cual la Administradora del Albergue Temporal para Menores Migrantes de la Coordinación Operativa de Centros Asistenciales del SEDIF-Chiapas informó a PSP2 Encargada de la Oficina de Representación de la COMAR en Chiapas y AR2, que no se encontraban en posibilidad de albergar a QV.

10.3 Constancia de reconocimiento de la condición de refugiado a nombre de QV, de 12 de febrero de 2021.

10.4 Correos electrónicos de 9 de junio de 2021, a través de los cuales personal adscrito a la Oficina de Representación del INM en Puebla (OR-INM-Puebla) informó a la COMAR que QV hizo del conocimiento de esa autoridad, que había sido reconocido con la condición de refugiado en Tapachula, Chiapas, así como que contaba con residencia permanente, documento que no tenía consigo al momento de su aseguramiento.

10.5 Oficios COMAR/DCH/32013/2021 y COMAR/DCH/31977/2021, ambos de 10 de junio de 2021, a través del cual PSP2 informó a AR2 y AR3, Procurador de Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del SEDIF-Puebla, que QV se encontraba alojado en el Polideportivo Xonaca.

10.6 Correo electrónico de 26 de agosto de 2021, a través del cual personal adscrito a la OR-COMAR-Chiapas, remitió la constancia de trámite de

reconocimiento de la condición de refugiado de QV a PSP3, Jefa de Departamento de Protección y Restitución de Derechos de la PPNNA-Tlaxcala.

10.7 Oficios COMAR/DCH/52286/2021 y COMAR/DCH/52287/2021 de 30 de agosto de 2021, firmados por PSP2, a través del cual informó a AR2 y AR4, Procurador para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, que personal de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala (OR-INM-Tlaxcala), hizo de su conocimiento que QV se encontraba alojado en un albergue del SEDIF-Tlaxcala y que se comprobó que fue emitida a QV una tarjeta de residente permanente con vigencia hasta el 24 de febrero de 2025.

11. Oficio INM/OSCJ/DDH/2884/2021 recibido en esta Comisión Nacional vía correo electrónico el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la entonces Directora de Derechos Humanos del INM, remitió copia de diversos documentos de los que se destacan los siguientes:

11.1 Oficio INM/DAJ/1171/2020 de 24 de noviembre de 2021, a través del cual PSP4, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la OR-INM-Puebla, informó que el 26 de mayo de 2021, y al no haber acreditado su regular estancia dentro del territorio nacional QV fue puesto a disposición de la EM-Puebla.

11.2 Cuestionario para la identificación de indicios de necesidades de protección internacional en niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados firmado por AR5, Oficial de Protección a la Infancia y Población Vulnerable del INM en Puebla.

11.3 Acuerdo de pruebas y alegatos, así como resolución de retorno asistido, ambos de 28 de mayo de 2021, firmados por AR1 y AR5.

12. Oficio PRPDNNAYF/MAT-MIG/003/2022 recibido en este Organismo Nacional el 17 de febrero de 2022, a través del cual AR2 remitió copia de diversa documentación, entre la que se destaca la siguiente:

12.1 Correo electrónico de 8 de febrero de 2021, a través del cual personal del ACNUR, informó a AR2 respecto de la situación de QV en Tapachula, Chiapas.

12.2 Entrevista inicial y valoración psicológica de 21 de junio de 2021, realizada por personal adscrito al Albergue Temporal para Menores.

12.3 Correo electrónico de 24 de junio de 2021, a través del cual AR2 informó a personal del Albergue Temporal para Menores que no le dio a QV su tarjeta de residente permanente toda vez que contaba con 16 años, únicamente otorgándola cuando cuentan con 17 años y se encuentran trabajando conforme a la Ley Federal del Trabajo.

12.4 Determinación del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes y Medidas de Protección Especial a favor de QV de 29 de junio de 2021, sin que obre firma de AR2.

12.5 COH de 2 de julio de 2021, a través de la cual se registró la comparecencia de PSP6, Trabajador Social en el Albergue Temporal para Menores, ante la Fiscalía de Inmigrantes, en la que manifestó el egreso, ese día, sin autorización por parte de QV del Albergue Temporal para Menores.

12.6 Oficio COMAR/DCH/65602/2021 de 22 de octubre de 2021, firmado por PSP2, quien informó a AR2 que, de conformidad con el acuerdo de 10 de octubre de ese año, PSP1 determinó improcedente la petición formulada por AR6, Procurador para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

13. Oficio PPNNATLX/001517/2022 recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 2022, a través del cual AR6, remitió diversa documentación, dentro de la cual se destaca la siguiente:

13.1 Oficio PPNNA/TLX/NNA/MIG/MPI/160/2021 de 10 de julio de 2021, firmado por AR4, dirigido al Titular de la OR-INM-Tlaxcala y otros, con la finalidad de informar las medidas de protección integral en favor de QV.

13.2 Estudio psicológico y entrevista de trabajo social realizados a QV el 15 y 16 de julio de 2021, por personal adscrito a la PPNNA-Tlaxcala.

13.3 Diagnóstico de situación de derechos y plan de restitución de 1 de agosto de 2021 a favor de QV, firmado por AR4.

13.4 Memorándum 1060/2021 de 31 de agosto de 2021, firmado por PSP3, a través del cual solicitó a personal de esa Procuraduría de Protección en Tlaxcala, llevaran a cabo entrevista multidisciplinaria a QV a fin de determinar si realmente deseaba desistirse de su reconocimiento de la condición de refugiado.

13.5 Oficio PPNNA/TLX/0001381/2021 de 13 de septiembre de 2021, a través del cual AR6 remitió a personal de la COMAR en Chiapas, el

pronunciamiento respecto de la petición de desistimiento como refugiado por parte de QV, de 31 de agosto de 2021.

14. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2022, en la que se hizo constar la recepción por correo electrónico de copia de la CI iniciada en la FEPDNL-Tlaxcala, de cuyas documentales se destacan:

14.1 Oficio INM/ORT/2919/2021 de 9 de julio de 2021, firmado por el Representante Local del INM en Apizaco, Tlaxcala, a través del cual notificó a AR4 respecto del aseguramiento de QV, a fin de que se establecieran las medidas de protección y restitución de derechos correspondientes.

14.2 Documento provisional de Visitante por Razones Humanitarias de 10 de julio de 2021, a favor de QV, firmado por AR7, Subdirector de Control y Verificación Migratoria de la EM-Tlaxcala.

14.3 Acuerdo de inicio de la CI de 20 de septiembre de 2021, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la FEPDNL-Tlaxcala, bajo noticia criminal realizada por PSP5, Asesor Jurídico del SEDIF-Tlaxcala.

15. Actas circunstanciadas de 14 y 15 de junio de 2022, a través de las cuales personal de esta Comisión Nacional, hizo constar comunicaciones telefónicas sostenidas con AR2, quien refirió que no realizó denuncia alguna por la evasión de QV del Albergue Temporal para Migrantes, sino que levantó una constancia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como que tenía en su poder la tarjeta de residente permanente de la víctima remitiendo fotografía de la misma.

16. Oficio PPNNATLX/002207/2022, recibido en este Organismo Nacional el 15 de julio de 2022, con el que la Encargada por Ministerio de Ley de la PPNNA-Tlaxcala, refirió que no se contaba con información respecto del paradero de QV.

17. Oficio número D.J./670/2022, recibido el 14 de julio de 2022 mediante correo electrónico institucional, a través del cual la Directora Jurídica del SEDIF-Puebla, adjuntó copia del oficio P.P.D.N.NA.-708/2022 firmado por AR3, así como de diversa documentación de la cual se destaca la siguiente:

17.1 Oficio INM/ORP/891/2021 de 28 de mayo de 2021, firmado por AR1, a través del cual informó a AR3 respecto de la puesta a disposición de QV en la OR-INM-Puebla.

17.2 Dictamen de Trabajo Social y entrevista psicológica individual realizados a QV, por personal adscrito a la PPNNA-Puebla el 31 de mayo y 1 de junio de 2021, respectivamente.

17.3 Oficio D.D.I.F./1003/2021 de 1 de junio de 2021, a través del cual el Titular del Departamento de la Defensa de la Infancia y la Familia de la PPNNA-Puebla, informó al Representante Local Zona Centro y Encargado de la Oficina de la Subdirección de la EM-Puebla sobre la autorización de ingreso de QV al CAS.

17.4 Oficio P.P.D.N.N.A./D.D.F.I./299/2021 de 16 de junio de 2021, firmado por AR3 través del cual el que remitió el PREDE de QV al Representante Local Zona Centro y Encargado de la Oficina de la Subdirección de la EM-Puebla.

17.5 Oficio D.D.I.F./723/2022 de 6 de julio de 2022, a través del cual el Titular del Departamento de la Defensa de la Infancia y la Familia de la PPNNA-

Puebla solicitó al Subdirector de la EM-Puebla, informara respecto del cumplimiento de las medidas de protección que fueron establecidas en el PREDE, así como el estatus migratorio de QV.

17.6 Oficio INM/ORP/SEM/1356/2022 de 12 de julio de 2022, mediante el cual el Subdirector de la Estancia Provisional migratoria del INM en Puebla, informó a AR3 que QV había sido trasladado el 19 de junio de 2021 a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, toda vez que tenía un trámite de la condición de refugiado ante la COMAR.

18. Actas circunstanciadas de 16 de enero de 2023, elaboradas por personal adscrito a este Organismo Nacional, en las que se hizo constar las llamadas telefónicas sostenidas con AR2 y la Jefa de Departamento de Protección y Restitución de Derechos de la PPNNA-Tlaxcala, indicando que no contaban con información respecto del paradero de QV.

19. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2023, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con un servidor público de la FEPDNL-TLAX, quien informó que la CI se encontraba en trámite y en investigación, sin contar con información respecto del paradero de QV.

20. Acta circunstanciada de 30 de enero de 2023, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con un servidor público del INM, quien manifestó que no se había recibido aún respuesta por parte de las OR-INM-Puebla y Tlaxcala, respecto de las solicitudes realizadas por este Organismo Nacional.

21. Solicitud de información realizada al INM el 31 de enero de 2023, a fin de conocer si contaba con datos de localización de QV en sus bases de datos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 26 de mayo de 2021, QV fue asegurado por personal adscrito a la OR-INM-Puebla al no haber acreditado su regular estancia en el país, siendo puesto a disposición del área administrativa de esa oficina donde se inició el PAM, determinando su traslado Polideportivo Xonaca.

23. El 28 de mayo de ese mismo año AR1 notificó a AR4 respecto de la puesta a disposición de QV, para que emitiera las medidas de protección correspondientes y el alojamiento en un CAS[2], sin embargo, AR1 dictó el acuerdo de retorno asistido a fin de que personal de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas ejecutara éste.

24. Seguidamente, el 1 de junio de 2021, el Titular del Departamento de la Defensa de la Infancia y la Familia de la PPNNA-Puebla informó al Representante Local Zona Centro y Encargado de la Oficina de la Subdirección de la EM-Puebla, que se designó CAS a favor de QV, y en misma fecha personal adscrito a la PPNNA-Puebla, realizó entrevistas a la víctima en las que se determinó que no deseaba regresar a su país toda vez que contaba con una residencia permanente, así como que quería regresar a Tapachula, Chiapas, por lo que una vez trasladado a esa ciudad fue canalizado al Albergue Temporal para Menores de la citada localidad el 20 de junio de ese año.

25. El 29 de junio de 2021, estando QV a disposición de la Procuraduría Regional X Soconusco en Tapachula, Chiapas, AR2 determinó que permanecería alojado en

[2] Centro de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes es un espacio de alojamiento residencial de puertas cerradas para niñas, niños y adolescentes que presentan una situación migratoria irregular, en tanto el Instituto Nacional de Migración resuelve acerca de su situación migratoria, contribuyendo el SEDIF Aguascalientes en la restitución de sus derechos. Consultado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5644465&fecha=03/03/2022#gsc.tab=0

las instalaciones del Albergue Temporal para Menores y no sería retornado a su país por tener la calidad de refugiado. Sin embargo, el 2 de julio de ese mismo año, PSP6 acudió a la Fiscalía de Inmigrantes a fin de realizar una constancia de hechos, toda vez que en esa misma fecha QV egresó sin autorización del mencionado albergue.

26. Posteriormente, el 9 de julio de 2021, el Representante Local del INM en Apizaco, Tlaxcala informó a AR4 que QV había sido puesto a disposición de esa autoridad debido a que no contaba con documentación idónea que acreditara su regular estancia en México, por lo que el día siguiente AR4 dictó medidas de protección integral a su favor, entre las que solicitó al INM en Tlaxcala documentara de manera inmediata a QV como Visitante por Razones Humanitarias, lo cual realizó AR7 en esa misma fecha, ingresando QV al CAS de Tlaxcala.

27. El 15 y 16 de julio de 2021, personal de Psicología, Trabajo Social y de Asesoría Jurídica de la PPNNA-Tlaxcala, realizaron entrevistas a QV, en las que les informó que contaba con residencia permanente en México, que no quería estar en un albergue y quería vivir en una casa donde le permitieran la salida para poder trabajar.

28. El 20 de septiembre de 2021, y toda vez que ese día QV egresó sin autorización del CAS, PSP5 presentó la denuncia correspondiente ante la FEPDNL-TLAX aperturándose la CI, la cual hasta el momento se encuentra en trámite.

29. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de algún procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con los hechos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/5562/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de QV adolescente refugiado residente permanente en México; en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y refugiados en México y las funciones de las Procuradurías de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes

31. México es reconocido como un país de tránsito, origen y retorno de personas en contexto de migración, sin embargo, en los últimos años se ha visualizado también como un país de destino para las personas que requieren de protección internacional y desean permanecer en territorio nacional a través de la figura del refugio.

32. El estado mexicano a través de la COMAR, reconoce a las personas refugiadas conforme a los criterios establecidos internacionalmente en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984, y con base en los supuestos del artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (en adelante Ley sobre Refugiados).

33. Si bien, el aumento considerable de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en los últimos años[3] se ha visto reflejado en personas adultas, lo cierto es que también las niñas, niños y adolescentes no acompañados, forman parte de la cifra que requiere protección[4] de manera urgente y prioritaria debido a su situación múltiple de vulnerabilidad.

34. El Comité de los Derechos del Niño define a "*niños no acompañados (llamados también menores no acompañados) como aquéllos que se encuentran separados de ambos padres y otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que, por ley o por costumbre incumbe esa responsabilidad.*"[5]

35. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las NNA-NA refugiadas, ya que estas se encuentran en una situación de vulnerabilidad por el hecho de viajar no acompañadas, y en el caso de aquellas que viajan sin documentación que acredite su estancia regular en el país, trae consigo que se coloquen en diversas situaciones de riesgo lo cual conlleva en ocasiones a una restricción en el ejercicio de sus derechos, sin que reciban la atención, canalización, orientación y protección por parte de la autoridad correspondiente.

---

[3] De conformidad con las estadísticas de la COMAR, a agosto del 2021 se tenían registradas en total 77,559 solicitudes de reconocimiento, encabezando Honduras la mayor cantidad de peticiones con 29,699. Para diciembre de 2022, la cifra general aumentó a 118,478, encabezando Honduras nuevamente la cifra con 31,086 solicitudes. Obtenido de:
https://www.gob.mx/comar/es/archivo/articulos?idiom=es&order=DESC&page=1

[4] Hasta 2018, la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación documentó a 831 NNACM originarios de Honduras que solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiados, de los cuales 268 eran no acompañados, además de ser el estado de Chiapas la entidad que engloba la mayor cantidad de solicitudes, siendo uno de los motivos de solicitud el intento de reclutamiento por parte de las pandillas. Obtenido de:
http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosCOMAR?Anual=2018&Secc=1

[5] Observación General 6 (2005) "Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen", 1° de septiembre de 2005, párr. 7

36. Asimismo, el artículo 44 de la Ley sobre Refugiados refiere que las personas refugiadas deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos recibir apoyo de las instituciones públicas, ejercer su derecho al trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como obtener el documento migratorio que acredite su condición de estancia como residente permanente.

37. Por lo anterior, una vez reconocidas las niñas, niños y adolescentes como refugiadas, el INM es la autoridad encargada, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Migración, de otorgar la calidad de residente permanente, brindando así certeza jurídica de su estatus migratorio y con la seguridad de poder trasladarse por el territorio nacional con una identificación que les acredite como tal.

38. Durante el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado de las niñas, niños y adolescentes no acompañados, ya sea que ellas mismas hayan realizado su solicitud directamente ante las oficinas de la COMAR o a través del INM, dichas autoridades deben notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente para que realice las acciones tendentes a proteger los derechos de las y los NNA-NA.

39. Las Procuradurías de Protección son las instituciones encargadas de procurar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, brindar asesoría realizar la representación en suplencia, coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de sus derechos, denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en su contra, ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, entre otras.

40. Una adecuada protección y restitución de derechos, está íntimamente relacionada con el análisis particular del caso de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo cuando se trata de NNACM no acompañadas, así como NNA-NA refugiadas y residentes en México, por lo que son las Procuradurías de Protección en Chiapas, Tlaxcala y Puebla, algunas de las instituciones que tienen mayor contacto con este grupo en situación de vulnerabilidad, al encontrarse geográficamente en una de las rutas de tránsito migratorio del país.

41. Dentro de las funciones de las PPNNA se encuentra la de ejercer la representación en suplencia[6] de las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con representación originaria,[7] así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante,[8] en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que participen, mediante la adopción de medidas apropiadas.

42. De igual forma, las Procuradurías de Protección serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los CAS.

43. Es preciso mencionar en el presente caso, que QV fue reconocido como refugiado el 12 de febrero de 2021, para posteriormente emitirse su tarjeta de residente el 25 de ese mismo mes y año, determinando la COMAR que AR2 fungiera como su representante durante el trámite de reconocimiento, y el tiempo que fuera

[6] La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público. Artículo 4, fracción XXIII de la Ley General de Derechos de NNA.
[7] La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Derechos de NNA y demás disposiciones aplicables. Artículo 4, fracción XXII.
[8] El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público. Artículo 4, fracción XXI, de la Ley General de Derechos de NNA

necesario, a fin de salvaguardar su interés superior, así como para buscarle un lugar de alojamiento.

44. Por cuanto hace al momento en el que QV estuvo bajo la representación de AR2 hasta el momento de su detención en Puebla, se observó que no estuvo alojado en algún albergue de Tapachula, Chiapas, municipios aledaños o en algún otro estado colindante, teniendo conocimiento este Organismo Nacional de su situación en visita realizada el 16 de junio de 2021 en el Polideportivo Xonaca, donde él mismo hizo mención que personal del SEDIF-Chiapas, había iniciado el trámite de su residencia permanente, la cual no le fue entregada en ningún momento.

B. Derecho a la seguridad jurídica

45. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto […] del Estado que pueda afectarlo"*[9]

46. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo

[9] CrIDH. *"Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala"*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (…) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

47. Además, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

48. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

B.1. Irregularidades detectadas en las Oficinas de Representación del INM en Puebla y Tlaxcala en agravio de QV

49. El 26 de mayo de 2021, personal adscrito a la OR-INM-Puebla, llevó a cabo una revisión migratoria en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en donde detectaron la presencia de QV, motivo por el cual el 27 de ese mismo mes y año fue puesto a disposición de AR1 Subdirector de la EM-Puebla, dando inicio al PAM.

50. Derivado de lo anterior, el 28 de mayo de 2021, AR1 hizo del conocimiento de AR3, que QV se encontraba en esas instalaciones, y solicitó la emisión de medidas de protección y alojamiento del adolescente en un centro de asistencia social.

51. Es preciso mencionar, que de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Migración, en caso de que la autoridad migratoria detecte NNACM, deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente, estableciendo también que "*en ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación".*

52. A pesar de lo anterior, AR1 notificó hasta el 28 de mayo de 2021 a la PPNNA-Puebla, respecto de la detección de QV, transcurriendo dos días para realizarlo, lo cual contravino el mandato anteriormente citado.

53. Cabe señalar, que el 28 de mayo de 2021, AR5 Oficial de Protección a la Infancia y Población Vulnerable del INM en Puebla, realizó a QV el *Cuestionario para la identificación de indicios de necesidades de protección internacional en niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados*, en el que señaló que si volvía a su país de origen su vida correría peligro por las pandillas, así como que era su deseo regresar a Tapachula, Chiapas.

54. No obstante, en esa misma fecha, AR1 refirió en el acuerdo de pruebas y alegatos que QV había manifestado que no deseaba permanecer más tiempo en México, así como que no tenía miedo de regresar a su país, ni solicitar refugio, documento que firmó de conformidad AR5.

55. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo por el que Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en materia de Protección a Migrantes del INM, las funciones del personal especializado en la protección de la infancia tienen entre sus funciones realizar la valoración del interés superior de la NNA-NA, a fin de identificar posibles situaciones de riesgo, detectar cualquier

necesidad de protección internacional, así como allegarse de la opinión de instituciones involucradas en su atención.

56. Esta Comisión Nacional refirió que la figura del OPI ha sido cuestionada en cuanto a sus funciones "debido a que la gran mayoría de los servidores públicos que realizan dicha función también son agentes federales de migración, sin que se pueda desligar su actuación en uno u otro aspecto. Como agente federal debe cumplir con la normativa de detención y aplicación de un procedimiento administrativo migratorio, pero como OPI debe velar por los derechos humanos y protección integral de las NNACMNA, circunstancias que en ocasiones se contraponen".[10]

57. Derivado de lo anterior, se pudo observar que AR5, a pesar de haber realizado el cuestionario de necesidades de protección, no llevó a cabo acciones tendentes a proteger la situación de QV, ni efectuó de manera personal alguna entrevista al adolescente, a fin de obtener mayores informes respecto del peligro que corría si regresaba a su país y abundar más respecto de su situación jurídica migratoria, lo que condujo a que no se enterara que QV ya era residente permanente en México.

58. Mediante la resolución de 28 de mayo de ese año, AR1 indicó que recibió oficio por parte de la PPNNA-Puebla respecto del PREDE a favor del retorno asistido y acogimiento residencial durante su estancia en México de QV, ordenando su traslado vía terrestre a la EM-Tapachula, cuya autoridad ejecutaría el retorno asistido, documento que también fue firmado por AR5.

[10] CNDH. Informe Especial. La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional. párr. 212.

59. El 9 de junio de 2021, personal adscrito a la OR-INM-Puebla, solicitó información a personas servidoras públicas de la COMAR sobre el reconocimiento como refugiado de QV y contaba con tarjeta de residente permanente, la cual no tenía consigo en ese momento, confirmando las autoridades de COMAR ese mismo día el dicho del adolescente, requiriendo que no se tomaran medidas que implicaran la devolución a su país de origen, continuando en el Polideportivo Xonaca.

60. Aunado a lo anterior, el 16 de junio de 2021, personal adscrito a este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del Polideportivo Xonaca, constatando que QV se encontraba alojado en ese lugar y no había sido canalizado a algún CAS, mientras que en la visita de 24 de ese mismo mes y año, se tuvo conocimiento que el adolescente había sido trasladado el 18 de junio a las instalaciones del SEDIF-Chiapas en Tapachula, al haber sido en esa ciudad donde solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado.

61. El artículo 99 de la Ley de Migración, así como el 111 Reglamento de la Ley General de Derechos de NNA, establecen que en ningún caso el INM presentará ni alojará a NNACM en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, por lo que no serán privados de la libertad en esos lugares, por tanto se pudo advertir que AR1 permitió que QV permaneciera en el Polideportivo Xonaca desde la fecha de su aseguramiento hasta el traslado a la EM-Tapachula, a pesar de no haber sido un lugar propicio para él.

62. Para este Organismo Nacional es preocupante encontrar espacios habilitados por INM que permiten el alojamiento de NNACM no acompañados, contrario a lo establecido en la normatividad de la materia, más aun tratándose de NNA-NA reconocidos por el Estado mexicano como refugiados y con residencia en

territorio nacional, con pleno ejercicio y el reconocimiento de los derechos que por tal calidad le asisten, como fue el caso de QV.

63. Este Organismo Nacional ya se ha pronunciado respecto del alojamiento de NNACM en las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM, refiriendo que "Aseguramiento, presentación, alojamiento o estancia son conceptos utilizados indistintamente en diferentes normativas o informes oficiales del gobierno mexicano para referirse a una misma situación: la privación de la libertad de niños, niñas y adolescentes migrantes en estaciones migratorias o albergues cerrados del DIF".[11]

64. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que las referidas estancias provisionales al estar a cargo del INM, son supervisadas por agentes federales de migración, y en ocasiones se encuentran dentro también familias completas, por lo que no se tratan de lugares exclusivos para NNACM no acompañadas.

65. De tales actuaciones, se pudo evidenciar que AR1 permitió que QV permaneciera alojado del 28 de mayo al 19 de junio de 2021, en un lugar que no reúne los requisitos de estancia para niñas, niños y adolescentes, como el Polideportivo Xonaca, por tratarse de una estancia provisional y no un CAS; contraviniendo, de esta forma, lo señalado por el artículo 99 y 106, párrafo segundo, 107 de la Ley de Migración, así como 111 del Reglamento de la Ley General de Derechos de NNA.

66. También, se pudo detectar que la integración del PAM de QV se llevó a cabo de manera irregular, toda vez que AR1 en el acuerdo de resolución de retorno asistido de 28 de mayo de 2021, informó que la PPNNA-Puebla había determinado en el PREDE el retorno asistido, contraponiéndose a lo mencionado por la propia Procuraduría de Protección, cuya autoridad notificó hasta el 22 de junio de 2021

[11] Ibidem, párr. 154.

dicho Plan de Restitución, tal y como se evidenciará en los siguientes párrafos, y a pesar de haberse solicitado por parte de esta Comisión Nacional se remitieran las actuaciones posteriores al acuerdo de 28 de mayo de 2021, éstas no fueron enviadas por la autoridad migratoria.

67. Por lo anterior, tanto AR1 como AR5, incumplieron con lo señalado en los artículos 22, 71, primer párrafo, 79, de la Ley de Migración, 172 de su Reglamento, así como 12 del Acuerdo por el que se emiten los lineamentos en materia de protección a migrantes del Instituto Nacional de Migración, al no haber llevado a cabo sus funciones conforme al principio de legalidad, sin promover ni proteger los derechos de QV como personal de protección a la infancia, y por no haber efectuado de manera eficiente las diligencias para conocer su situación migratoria, lo que a su vez condujo a que se encontrara alojado en una estancia provisional no apta para niñas, niños y adolescentes.

B.1.2 Omisión de verificar situación migratoria previa, a la emisión de documentos de condición de estancia de QV

68. Tras haber permanecido QV en Polideportivo Xonaca, en Puebla, y posteriormente trasladado a Tapachula, Chiapas, este Organismo Nacional tuvo conocimiento que el adolescente se evadió del Albergue Temporal para Menores, siendo nuevamente detenido por la autoridad migratoria el 9 de julio de 2021, ahora en el estado de Tlaxcala, iniciando otra vez, un procedimiento administrativo migratorio y efectuándose la correspondiente notificación a la PPNNA-Tlaxcala,, cuyas observaciones respecto de su actuación se desarrollarán en el apartado correspondiente.

69. Asimismo, de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se observó que el 10 de julio de 2021, le fue emitido a QV documento a su favor como

Visitante por Razones Humanitarias por parte de AR7, a solicitud de la referida Procuraduría de Protección, otorgando una vigencia de 30 días naturales.

70. Al respecto, es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Migración ninguna persona extranjera podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente, por lo que es preocupante para esta Comisión Nacional que la propia autoridad migratoria, en este caso AR7, no corroborara inmediatamente los sistemas y bases de datos electrónicos con que cuenta el propio Instituto, previo a la emisión de documentación para regularizar la situación migratoria de QV, si tenía algún estatus ya dictaminado, superando la prohibición de contar con dos condiciones de estancia.

71. También, llama la atención de este Organismo Nacional, que AR7 no hubiese instruido que se le efectuaran a QV las entrevistas necesarias por el personal de protección a la infancia que permitieran conocer sus antecedentes en el país y con base en ello, brindarle la atención oportuna y adecuada que requería, de acuerdo con su edad, pudiendo prevenir que otra vez el adolescente tuviera que pasar por otro aseguramiento y sin el auxilio adecuado para atender su situación.

B.1.3. Entrega de información incompleta y falta de respuesta a la información solicitada por esta CNDH

72. Es preciso mencionar que, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la actuación de la EM-Tlaxcala con base en la información remitida por la PPNNA-Tlaxcala, sin embargo, no fue posible conocer la totalidad de las acciones efectuadas por la autoridad migratoria en el procedimiento administrativo migratorio iniciado a QV, toda vez que, a pesar de haber realizado varias solicitudes a esa autoridad, este Organismo Nacional no recibió respuesta sobre tal punto.

73. Al respecto, este Organismo Nacional observa con preocupación, las irregularidades descritas en la entrega de información incompleta, ya que representa un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a esta Comisión Nacional, a fin de conocer las acciones realizadas por las autoridades migratorias y deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral.

74. Cabe señalarse que, respecto de los oficios de solicitud de información números 17709 y 30178 dirigidos al INM, el 30 de marzo y 19 de mayo de 2022, emitidos por este Organismo Nacional en relación con QV, las OR-INM-Puebla y Tlaxcala omitieron otorgar respuesta.

75. Por lo anterior, la falta de la rendición de informes y la entrega de información de manera incompleta a la solicitada por esta CNDH, está considerado como una falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,[12] sobre lo cual se dará vista al Órgano Interno de Control en INM, para que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional, con la finalidad de que se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

[12] Artículo 63. "*Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades* […] *en materia de defensa de los derechos humanos* […] *no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información* […]"; así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que "*La falta de rendición informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*".

B.2. Irregularidades relacionadas con la atención que las PPNNA-Chiapas, PPNNA-Puebla y PPNNA-Tlaxcala, brindaron a QV

B.2.1. PPNNA-Chiapas

76. Como se mencionó en el párrafo 43 de esta Recomendación, QV fue reconocido como refugiado, tras haber realizado su solicitud el 26 de enero de 2021 en las oficinas de COMAR en Tapachula, Chiapas, por lo que ese mismo día PSP2 Encargada de la OR-COMAR-Chiapas, hizo de su conocimiento que AR2 Procuradora Regional del SEDIF-Chiapas, sería su representante legal durante su estancia en territorio nacional y mientras contara con la minoría de edad.

77. Derivado de lo anterior, y como se mencionó en párrafos anteriores, la representación que ejercen las Procuradurías de Protección durante los procedimientos administrativos es coadyuvante, por lo que debe asegurarse a las NNACM y las NNA-NA refugiadas y residentes que su derecho a tener una representación especializada e independiente sea garantizado de manera ininterrumpida por el Estado, lo que significa que debe asumir una función de defensa integral en el proceso, por lo que es una figura esencial para exigir que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean protegidos, respetados y en su caso restituidos, actuando con un enfoque pro-niño.[13]

78. Del conjunto de evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, se pudo observar que el 8 de febrero de 2021, personal del ACNUR notificó a AR2 que QV se encontraba viviendo con dos personas adultas que lo acogieron cuando estuvo durmiendo en un parque en Tapachula, Chiapas, a quienes también

[13] ¿CÓMO REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES? Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pág. 25-27.

manifestó su preocupación sobre su lugar de permanencia, toda vez que las personas que lo alojaban se marcharían de esa localidad, por lo que requirieron a AR2 buscara un lugar de alojamiento para QV.

79. Para el 18 de febrero de 2021, PSP2 informó a AR2 que QV no estaba alojado en algún albergue, sino que se encontraba viviendo con un amigo, manifestando que no era su deseo permanecer en un alojamiento de larga estancia.

80. Sobre lo cual, si bien es cierto que AR2 buscó opciones para alojar a QV, el adolescente únicamente contó con la opción de ser alojado en el Albergue Temporal para Menores, el cual está habilitado como de puertas cerradas, lo que no le permitiría llevar a cabo otras actividades y tal como lo señala la Observación General No. 6, las NNA-NA deben tener "*acceso a los mismos derechos (educación, formación, empleo y asistencia sanitaria) que los niños nacionales y en pie de igualdad que éstos. Con objeto de que …* [disfruten] *plenamente de estos derechos, el país de acogida quizá tenga que prestar atención especial a otras consideraciones a la luz de la situación vulnerable del niño*".[14]

81. Por tanto, el 10 de junio de 2021, y tras haber transcurrido 4 meses, aproximadamente desde las últimas diligencias de AR2 a favor de QV, ésta tuvo conocimiento a través de PSP2, que el adolescente se encontraba en el Polideportivo Xonaca en Puebla, ya que le fue notificado lo anterior, a fin de que, como representante legal de la víctima, realizara las acciones pertinentes, sin embargo, esta no efectuó un seguimiento adecuado ni oportuno, sobre sus necesidades específicas.

82. Tal omisión continuó, ya que como se mencionó con anterioridad, en ese mismo mes, QV fue trasladado nuevamente a Tapachula, Chiapas por parte del INM

[14] Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño. Párr. 90.

de Puebla, donde el 24 de junio de 2021, estando alojado en el Albergue Temporal para Menores, en Tapachula, Chiapas, señaló a personal adscrito a ese CAS que AR2 contaba con su tarjeta de residencia permanente original, lo que se informó a esa autoridad, quien manifestó que la tarjeta no se la había entregado a QV porque "contaba con 16 años y solo la daba al cumplir 17 años", y que se encontraran trabajando conforme a la Ley Federal del Trabajo.

83. Sin embrago, de conformidad con la ley de referencia, el artículo 22 menciona que "Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política."

84. Al respecto, al ser AR2 representante de QV, tuvo la oportunidad de autorizarle que desempeñara algún trabajo, pero también, conseguirle un albergue de puertas abiertas que le permitiera desarrollarse integralmente, por tanto la justificación con base en lo que determina la Ley Federal del Trabajo, no fue suficiente para impedir que QV tuviera consigo su documento de identidad y que acreditaba su situación migratoria regular en el país.

85. El 29 de junio de ese año, AR2 determinó medidas de protección a QV, entre las que se destacaron proteger el derecho de la víctima a ser escuchado, valorar las características de su caso, permanecer alojado en el Albergue Temporal para Menores en tanto se encontrara espacio en otro albergue previas entrevistas con ACNUR y COMAR, así como que no sería retornado a su país ya que es refugiado y residente permanente en México, para finalmente señalar que se notificaría de la determinación al INM en Tapachula, Chiapas.

86. A pesar de ello, el 2 de julio de 2021, QV egresó sin autorización del citado albergue, por lo que PSP6 Trabajador Social adscrito al Albergue Temporal de Menores, compareció ante la Fiscalía de Inmigrantes, en donde se levantó la COH, lo anterior obedece al hecho de que AR2 no brindó la suficiente atención y seguimiento de las necesidades de QV.

87. No obstante lo anterior, el 30 de agosto de ese mismo año, PSP2 informó a AR2 que QV se encontraba en un CAS de Tlaxcala, ya que nuevamente había sido asegurado por personal del INM, sitio en el cual QV manifestó a la PPNNA-Tlaxcala su deseo de renunciar a la condición de refugiado y requerir el retorno asistido toda vez que no corría peligro en su país, por lo que las oficinas centrales de COMAR determinarían la procedencia de tal petición.

88. Por tanto, si bien, AR2 indicó proteger los derechos de QV, lo cierto es que durante su estancia en Tapachula, Chiapas, ésta fungía como su representante legal, sin que llevara a cabo las medidas necesarias para canalizar o identificar algún otro centro de asistencia social, albergue, o familia de acogida que pudiera permitir a QV integrarse a la sociedad mexicana como refugiado y desarrollarse personalmente.

89. Tampoco le entregó su tarjeta de residente permanente para que pudiera estar plenamente identificado ante las autoridades, o en su caso al tener conocimiento de su aseguramiento de QV en Puebla, no haberle remitido la tarjeta de residente permanente para tal efecto, contraviniendo con ello, lo señalado en el artículo 91, 103, fracción X, 106, 122, fracción V, de la Ley General de Derechos de NNA, que en general establecen que se deberán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, así como dar una solución que resuelva sus necesidades de protección.

90. En la referida Observación General 6, en el apartado "*Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*", se hace mención a las medidas que se deben adoptar para atender las necesidades de protección de las NNA-NA, resultando necesaria una evaluación inicial, en la que se deberá realizar "*Tan pronto como sea posible, entrega a los menores no acompañados o separados de su familia de documentos personales de identidad".*

91. Para este Organismo Nacional es preocupante que NNA refugiados y residentes en México con 16 años como en el caso de QV, en pleno crecimiento y con formación de ideales establecidos para la vida adulta, no cuenten con documento que permita identificarle como persona residente en México, por lo que sus diversos aseguramientos se hubieran prevenido al estar plenamente identificado ante las autoridades Migratorias.

B.2.2. PPNNA-Puebla

92. Como se mencionó con anterioridad, el 28 de mayo de 2021, AR1 notificó a AR3 Procurador de Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del SEDIF-Puebla, respecto de la puesta a disposición de QV por no haber acreditado su regular estancia en el país, motivo por el cual el 31 de ese mismo mes y año una Trabajadora Social visitó al adolescente en el Polideportivo Xonaca, realizando el dictamen correspondiente, en cuyas observaciones informó:

> *"…* [QV] *que tiene Constancia de Condición de Refugiado emitido el día 12 de Febrero de 2021 por COMAR y su Tarjeta Consular salió después de la Constancia … refiere que ... el DIF DE TAPACHULA lo acompaño hacer el trámite migratorio en Chiapas … que estuvo trabajando en Tapachula … que su objetivo es tener la nacional mexicana … que quiere llegar hasta la Ciudad de México para seguir trabajando … cuando llego a Apizaco lo detuvieron …*

explico nuevamente su situación, pero lo trasladaron a Puebla … manifiesta que no se quiere regresar a su país Honduras porque tiene su Tarjeta Consular que tiene una vigencia de cinco años … después de dos años realiza su trámite de Naturalización y querer regresar a Tapachula". (Sic)

93. El 1 de junio de ese mismo año, una Psicóloga realizó entrevista a QV, en cuyas observaciones se indicó:

"Estado emocional: … con mucho entusiasmo de quedarse a vivir en México".
"Impresión diagnóstica: … con el interés de llevar una vida independiente y autosuficiente y quien tiene definidas sus metas y objetivos hacia un futuro que le parece prometedor".
"Sugerencias de tratamiento: … trabajar en su proyecto de vida … integrarlo a una red de apoyo familiar en su país y pueda cumplir sus metas".

94. En esa misma fecha el Titular del Departamento de la Defensa de la Infancia y la Familia de la PPNNA-Puebla informó al Representante Local Zona Centro y Encargado de la Oficina de la Subdirección de la EM-Puebla que se había designado CAS para alojamiento de QV, y el 22 de junio de 2021 AR3 notificó a aquel servidor público el PREDE a favor de QV, cuya medida de protección ordenaba al INM en Puebla, que en colaboración con la COMAR se verificara su condición de refugiado.

95. No obstante, lo anterior, fue hasta el 6 de julio de 2022, un año después, que el Titular del Departamento de la Defensa de la Infancia y la Familia de la PPNNA-Puebla solicitó al Subdirector de la Estancia Provisional migratoria del INM en Puebla, informara respecto del cumplimiento de las medidas de protección especial establecidas en el PREDE, cuyo servidor público indicó que QV había sido

trasladado el 19 de junio de 2021 a la EM-Tapachula, toda vez que contaba con un trámite ante COMAR.

96. Si bien es cierto, que AR3 encontró un CAS para canalización de QV, lo cierto es que esa autoridad no dio seguimiento para que se efectuara dicha canalización, aunado a que personal de esa procuraduría únicamente visitó al adolescente en dos ocasiones durante los 22 días que permaneció privado de la libertad en el Polideportivo Xonaca, a pesar de existir documentación que acreditaba que contaba con regular estancia en México.

97. De igual forma, es importante señalar que conforme a los razonamientos de la psicóloga que atendió a QV, determinó integrarlo en su país a pesar de ser refugiado y haber mencionado que deseaba quedarse en México conforme a sus objetivos a futuro, por lo que este Organismo Nacional considera que en todo momento debe atenderse las manifestaciones de las NNA refugiadas y residentes en México, y a pesar de dichas manifestaciones, AR3 al haber sido enterado del alojamiento del adolescente en las instalaciones provisionales del INM, representa sus intereses, por lo que debió atender las necesidades inmediatas de QV, entre ellas llegar a la Ciudad de México, trabajar y tener una vida independiente como refugiado en el país.

98. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que AR3, fue omiso en procurar la protección integral de QV, dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de sus derechos, así como en dar una solución que resolviera sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones, de conformidad con los artículos 91, 122, fracciones I y III, 123, fracción VI del a Ley General de Derechos de NNA.

B.2.3. PPNNA-Tlaxcala

99. Tras haberse escapado QV del Albergue Temporal para Menores el 2 de julio de 2021, y como bien se mencionó con anterioridad, el 9 de julio de 2021, el Representante Local del INM en Apizaco, Tlaxcala, hizo del conocimiento a AR4 Procurador para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, respecto de la puesta a disposición de QV, determinando el día siguiente medidas de protección a su favor, entre ellas trasladarlo al CAS de Tlaxcala, así como documentarlo como Visitante por Razones Humanitarias.

100. Posteriormente, el 15 de julio de ese año, se realizó estudio psicológico de ingreso a QV, llegando a las siguientes conclusiones:

> *"… El adolescente no quiere regresar a su país, además por la condición de refugiado que refiere tener … Se observa molesto y enojado ante su situación … Se sugiere trabajar contención emocional …".*

101. Asimismo, el 16 de julio de 2021, se efectuó entrevista a QV, quien manifestó lo siguiente:

> *"… El adolescente estuvo en un albergue … ahí comenzó su trámite ante la COMAR …. dice que le han otorgado la residente permanente, aunque no trae consigo sus documentos probatorios porque los perdió cuando se escapó del albergue en Chiapas … dice no querer estar encerrado en un albergue y querer vivir en una casa donde el permitan la salida y así poder trabajar …"*
>
> *"El principal motivo para salir de su país deriva de las amenazas de* [pandillas] *para ser reclutado y formar parte de su grupo … no se observa*

algún impedimento para que el adolescente pueda retornar de forma asistida a su país de origen".

102. El 1 de agosto de 2021, AR4 informó al Titular de la OR-INM-Tlaxcala el PREDE a favor de QV, en el que se hizo de su conocimiento que contaba con la condición de refugiado, requiriendo se llevara a cabo la localización de sus documentos, así como que resultaba necesario que el adolescente pudiera gozar de su derecho a través de una de las modalidades de cuidado alternativo.

103. El 31 de agosto de 2021, nuevamente se realizan entrevistas a QV por parte de personal de Psicología, Trabajo Social y de Asesoría Jurídica de la PPNNA-Tlaxcala, en las que se indicó:

"SITUACIÓN ACTUAL DEL ADOLESCENTE: … no quiere continuar con ninguna condición de refugiado, porque no quiere estar privado de su libertad por un año (tendría 18 años) … quiere su retorno asistido … estar con su familia y estar libre … se observa molesto y enojado ante su situación, al estar lejos de su país y de sus padres…

104. Si bien, la PPNNA-Tlaxcala, determinó en el diagnostico de situación de derechos y plan de restitución de 1 de agosto de 2021, que la OR-INM-Tlaxcala, llevara a cabo la búsqueda de la documentación de QV que acreditase que era refugiado ante la COMAR en Chiapas, y así estar en posibilidad de colocarlo en un modelo de cuidado alternativo, lo cierto es que no se dio seguimiento al cumplimiento de dicho plan de restitución, toda vez que no obra documento alguno en el que se hubiese solicitado a dicha dependencia el cumplimiento de la determinación.

105. Es preciso mencionar que desde el 15 de julio de ese mismo año, la PPNNA-Tlaxcala ya había sido informada por la víctima que era refugiado en el país y se le

había emitido documento de residencia permanente, transcurriendo 42 días para que PSP3 Jefa de Departamento de Protección y Restitución de Derechos de la PPNNA-Tlaxcala, mediante correo electrónico de 26 de agosto de ese año, solicitara información a la OR-COMAR-Chiapas respecto del registro a nombre de QV.

106. Por tanto, las acciones tardías realizadas por la PPNNA-Tlaxcala, derivaron en la evasión de QV del CAS, quien, desde el inicio de su alojamiento en ese lugar de puertas cerradas, se detectó que estaba molesto, así como que era su deseo vivir en un lugar en donde le permitieran salir, trabajar y continuar con sus estudios, aunado a que no tenía consigo la documentación que corroborara que era un residente permanente en México.

107. Posteriormente el 13 de septiembre de 2021, AR6 Procurador para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala en esa fecha, emitió pronunciamiento a personal de la COMAR en Chiapas, a fin de informar que QV deseaba renunciar a la condición de refugiado, por lo que en el plan inmediato se determinó realizar los trámites necesarios para su retorno asistido, en respuesta la COMAR informó el 22 de octubre de ese mismo año, esa autoridad la resolución emitida por PSP1 Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la COMAR, en la que se determinó:

> *"… si es deseo del adolescente no permanecer en el albergue del* [SEDIF-TLAX], *se deberán de adoptar las medidas necesarias para canalizar o identificar algún otro* [CAS] *que brinde atenciones y cuidados al adolescente, en aras de encontrar un sano desarrollo integral … en su entrevista de elegibilidad … no se observaron ... contradicciones relevantes o inconsistencias a lo largo de la información aportada durante su proceso*

que permitiese dudar de la veracidad de los hechos relatados … La petición formulada por esa Procuraduría … resulta improcedente…".

108. No obstante, el 20 de septiembre de 2021, QV se evadió del CAS en Tlaxcala, por lo que PSP5 Asesor Jurídico del SEDIF-Tlaxcala, presentó la denuncia correspondiente ante la FEPDNL-TLAX, iniciando la CI por el delito de desaparición cometida por particulares.

109. Derivado de lo anterior, si bien es cierto que se llevaron a cabo las acciones tendientes a entrevistar a QV durante su estancia en el CAS de Tlaxcala, lo cierto es que no fueron suficientes para evitar que el adolescente viviera en condiciones de bienestar y con un sano desarrollo integral, por lo que era obligación de AR4 y AR6 una vez obtenidos los resultados de las entrevistas realizadas por personal de Psicología, Trabajo Social y de Asesoría Jurídica de la PPNNA-Tlaxcala, debieron realizar el análisis correspondiente para dictar las medidas acorde a las necesidades del adolescente.

110. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley General de Derechos de NNA, está prohibido devolver, retornar, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos.

111. Asimismo, el artículo 97 de la citada Ley mencionada que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, lo cual no ocurrió en el presente asunto, toda vez que se entrevistó en dos ocasiones a QV,

teniendo conocimiento desde la primera entrevista que el adolescente no deseaba regresar a su país por temor a su integridad personal.

112. El artículo 108, fracción II, de la Ley de Migración, señala como impedimento para ordenar el retorno asistido, que no exista alguna restricción legal emitida por autoridad competente para que abandone el país, por lo que la sola manifestación de QV no bastaba para considerar un posible retorno, ya que en inicio manifestó que su vida corría peligro por las pandillas, razón por la cual le fue reconocida la condición de refugiado, por tanto la PPNNA-Tlaxcala, tuvo que haber solicitado información inmediatamente a la PPNNA-Chiapas, previo a informar la posibilidad de retorno a la OR-COMAR-Chiapas.

113. De lo anterior, se puede advertir que, si AR4 y AR6 como responsables hubieran realmente buscado alternativas para la protección de derechos de QV, tales como dar seguimiento a las medidas dictadas al INM en Tlaxcala respecto de buscar documento de residencia para que estuviera plenamente identificado, así como procurar su canalización a un CAS que cubriera sus necesidades en otra ciudad o estado, como en la Ciudad de México, lugar al que pretendía llegar para buscar trabajo y desarrollarse en la sociedad mexicana, realmente se habrían protegido los derechos del adolescente como NNACM y residente en México.

114. Si bien, la PPNNA-Tlaxcala, logró alojar a QV en un CAS, brindó atención para recreación, alimento, etc, las acciones no fueron suficientes para atender su necesidad inmediata que era tener un lugar en el cual desarrollarse con la opción de trabajar, estudiar, y vivir como residente permanente en México, bajo la protección y representación de esa Procuraduría de Protección.

115. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que AR4 y AR6, fueron omisos en procurar la protección integral de QV, dar seguimiento a las medidas de

protección para la restitución integral de sus derechos, así como en dar una solución que resolviera sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones, de conformidad con los artículos 91, 122, fracciones I y III, 123, fracción VI del a Ley General de Derechos de NNA.

C. Violación al principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia

116. La CPEUM en su artículo 4° párrafo noveno mandata que*: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

117. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de la niñez migrante a que se le otorgue las medidas de protección necesarias que deriven de su condición de personas menores de edad.

118. En la *"Observación General 14"* del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,[15] explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

[15] "*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo1)*"*, 29 de mayo de 2013.

119. En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: *"el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado…"*[16]

120. La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *"…el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad."*[17]

121. El artículo 90 de la Ley General de NNA regula la obligación de las autoridades competentes de *"…observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia"*.

[16] CrIDH *"Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"*, 19 de agosto de 2014, párr. 70.
[17] *"Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses."*, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592

122. En México, la SCJN ha señalado que no tomar en cuenta las características específicas de la infancia o adolescencia puede llevar a interpretar de manera errónea su conducta o su relato, en la medida en que no se observa ni se escucha desde la perspectiva de las conductas adecuadas de niños, niñas o adolescentes, sino desde la lógica adulta.[18]

123. Así, se considera que la participación de QV dentro de los procedimientos en las PPNNA de Chiapas, Puebla y Tlaxcala, así como en la EM-Puebla y EM-Tlaxcala, no fue suficiente, toda vez que no se tomaron en cuenta sus manifestaciones, por lo que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, no respetaron su derecho a ser escuchado y a participar en sus procedimientos, únicamente se consideró al momento de realizar las entrevistas sin que se realizará un análisis lógico respecto de las peticiones de la víctima, y sin proporcionar alternativas para su atención.

124. Es importante mencionar que el derecho a ser escuchado se encuentra íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez y adolescencia, toda vez que para poder determinar las acciones que favorezcan el acceso a sus derechos, sus manifestaciones iniciales debieron tomarse en cuenta para la determinación del interés superior de la niñez.

125. Para esta Comisión Nacional resulta importante mencionar que ninguna de las Procuradurías de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes que tuvieron conocimiento del caso, así como las autoridades migratorias en Puebla y Tlaxcala, trataron a QV como persona refugiada y residente permanente, toda vez que en su mayoría las medidas de protección y los planes de restitución de derechos se enfocaron en él como un NNACM no acompañado, sin considerar que su objetivo

[18] *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, 2014, 2ª Ed., México pág. 27.

no era llegar a otro país, sino vivir en México con la calidad que el Estado Mexicano le había otorgado, hecho que no se realizó y por lo cual ahora QV se encuentra no localizado.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

126. Tal como quedó acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 se debió a que omitió canalizar o instruir el traslado de QV al CAS determinado por la PPNNA-Puebla, así como realizar las acciones tendientes a obtener el documento de residencia a favor del adolescente.

127. La responsabilidad de AR5 se acreditó al no haber salvaguardado los derechos de QV conforme a sus funciones de personal de protección, y al haber efectuado de manera ineficiente las diligencias que conforme al puesto debía realizar.

128. Respecto de AR2, se evidenció que a pesar de ser representante legal en coadyuvancia de QV, no realizó las acciones necesarias para que atenderlo debidamente, que el adolescente pudiera estar plenamente identificado al contar con tarjeta de residente permanente en México, así como tampoco hacer lo posible para enviar el documento a la EM-Puebla cuando fue notificada por la COMAR que QV se encontraba en ese lugar.

129. En el caso de AR7, evidenció que el INM carece de protocolos a seguir cuando se pone a disposición de esa autoridad a un NNA-NA refugiado, ya que no realizó una correcta revisión en las bases de datos y sistemas de ese Instituto a fin de verificar si QV contaba con alguna condición de estancia, duplicando su condición de residente permanente con un documento de visitante por razones humanitarias.

130. Por cuanto hace a AR3 y AR5 su responsabilidad proviene al no haber brindado asistencia y protección integral durante el alojamiento de QV en la EM-Puebla, realizando un Plan de Restitución de Derechos al que no se dio seguimiento a las medidas de protección dictadas, ni haber brindado representación en suplencia y coadyuvancia a favor del adolescente, para lograr atender las necesidades que presentaba en ese momento.

131. En el caso de AR4 y AR6, se evidenció que tampoco se dio seguimiento a las medidas de protección para la restitución de derechos de QV, a fin de dar una solución que resolviera las necesidades que presentó durante su alojamiento en el CAS en Tlaxcala, al no haber tomado en cuenta sus opiniones.

132. Respecto del personal de Trabajo Social y Psicología de las PPNNA en Tlaxcala y Puebla, se evidenció que no cuentan con la capacitación específica en materia de personas reconocidas como refugiadas en México, a fin de realizar las acciones tendientes a cubrir las necesidades de QV, escucharlo y dictaminar con base a en una real participación del adolescente en el procedimiento, buscar el mejor beneficio para él respecto de su condición migratoria.

133. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables evidencian acciones y omisiones que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa

relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. Responsabilidad Institucional

134. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, "*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*."

135. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

136. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

137. Este Organismo Nacional considera que el SEDIF-Chiapas, SEDIF-Puebla y SEDIF-Tlaxcala, a través de sus Procuradurías de Protección, omitieron garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y adolescencia debido a la falta de un programa de atención específica NNA-NA refugiados y residentes según lo señalado en el artículo 137, fracción III de la Ley General de Derechos de NNA, adoptar medidas apropiadas para proteger y salvaguardar la integridad de QV, al no contar con los CAS especializados en la atención y alojamiento de estas niñas, niños y adolescentes, debido a la falta de medidas apropiadas tanto administrativas como presupuestarias, que le permitan contar con los recursos técnicos y humanos suficientes que les permitan a las PPNNA-Chiapas, PPNNA-Puebla y PPNNA-Tlaxcala, llevar a cabo de manera eficiente sus labores de protección, que permitan prevenir y evitar hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

138. Por cuanto hace a las PPNNA-Chiapas y PPNNA-Tlaxcala, debieron a través de sus grupos multidisciplinarios, analizar las manifestaciones vertidas por QV, para así buscar a la brevedad posible las alternativas de alojamiento que se ajustaban al contexto en el que se encontraba la víctima, debieron llevar acabo las diligencias respectivas para determinar un correcto interés superior con base en las manifestaciones realizadas ante las personas profesionales en Trabajo Social, Psicología y Asesoría Jurídica, evidenciándose la falta de conocimiento y acción con base en las manifestaciones de un NNA-NA refugiado y residente permanente en México.

139. Es preciso mencionar, que no solo le correspondía a AR2, AR4 y AR6, la protección de QV, sino también al SEDIF-Chiapas y Tlaxcala, a través de los CAS en los que estuvo alojado, por lo que la falta de centros de asistencia para estos NNA-NA se evidenció con el presente asunto.

140. Al tomar en consideración las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente Recomendación y reconociendo que parte de las mismas se presentaron por la falta de estructura para CAS especializados en alojamientos temporales y de puertas abiertas, se estima necesario que dichas dependencias planteen un proyecto ya sea dentro de los propios centros o habilitación de nuevos CAS, en los que se considere, previo a restitución de derechos, un alojamiento acorde a las necesidades de las NNA-NA refugiadas y residentes, implementación de estándares para llevar a cabo las acciones más favorables para las niñas, niños y adolescentes, con un enfoque especial en niñez y adolescencia residentes.

141. Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones esta Comisión Nacional enviara copia de la Recomendación a la Secretaría de Gobierno y Congresos de los Estados de Chiapas, Puebla y Tlaxcala, para que se realicen las propuestas y en su caso los cambios legislativos, estructurales, organizacionales y presupuestales para dotar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en esos estados, de la infraestructura material y humana que dé respuesta eficaz y eficiente a las necesidades de la población residente más vulnerable en el país, en atención a la posición garante que tiene el Estado para con ellas y ellos, que permitan determinar las medidas de protección y situación jurídica acorde a las características específicas de cada NNA-NA refugiado y residente permanente.

142. De igual forma se enviará copia del presente pronunciamiento al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que en el ámbito de sus respectivas competencias tome las medidas correspondientes cuando se ubiquen en casos similares al de esta Recomendación.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

143. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

144. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida"*.[19] En este sentido, dispone que *"las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas"*.[20]

145. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los

[19] *"Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina"*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

[20] *"Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala"*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

146. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Victimas, y 1, 6, 22, 23, 59, 60, 62, 63 fracción III, 70, 71, 106 y 110 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, 1, 2, fracciones I y II, 4, fracción IV, inciso b), 10 fracciones II y VII, de Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional de Víctimas y Registros Estatales de Víctimas respectivos, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas, de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Puebla, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

147. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

148. En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Restitución

149. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución establecen que las víctimas, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados. En ese contexto y por cuggganto hace al otorgamiento de la tarjeta de residente permanente, el INM en coordinación con la PPNNA-Chiapas, deberá entregar dicho documento a QV lo cual deberá realizar en coordinación con el INM, toda vez que ya cumplió la mayoría de edad, y será necesario en su momento renovar su documento migratorio.

150. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus

derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Rehabilitación

151. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye "*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*".

152. En el presente caso, el INM emprenderá las acciones tendientes a agotar la búsqueda de datos de localización de QV en los sistemas con que cuente ese Instituto, y una vez obtenidos éstos, se proporcione en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, respectiva, la atención psicológica que requiera, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas. .

153. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado, y en coordinación con el SEDIF-Chiapas, SEDIF-Puebla y SEDIF-Tlaxcal. El tratamiento psicológico debe ser provistos por el tiempo que sea necesario, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

154. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus

derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c) Medidas de Compensación

155. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".*[21]

156. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

157. Para tal efecto, el INM deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y

[21] Caso Bulacio *Vs.* Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas),* Párrafo 90.

acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

d) Medidas de Satisfacción

158. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

159. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al SEDIF-Puebla, SEDIF-Tlaxcala, el DIF Chiapas, así como el INM en Puebla y Tlaxcala, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto y ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, en la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala y en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de Chiapas, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

160. Igualmente, dichas autoridades deberán colaborar con la FEPDNL-Tlaxcala en la integración y trámite de la CI, aportando los elementos con los que cuente y contestando los requerimientos que le sean efectuados, una vez lo anterior remita a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

161. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

e) Medidas de no repetición

162. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

163. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM, de la PPNNA-Puebla, la PPNNA-TLAX y el DIF CHIAPAS implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio en lo referente a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración reconocidos como refugiados y residentes en México, así como la relevancia del interés superior de la niñez, a todos los oficiales de protección a la infancia de ese Instituto adscritos a las Oficinas de Representación del INM en Puebla y Tlaxcala, así como a las personas servidoras públicas que se encargan de realizar las entrevistas en Trabajo social, psicología y asesoría jurídica a NNACM de la PPNNA-Puebla, la PPNNA-Tlaxcala y el DIF CHIAPAS en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio

164. Además, el INM en un plazo de seis meses actualice la Guía para la Atención de NNA migrantes a disposición del INM, a fin de que se establezcan los estándares de atención específicos respecto de las necesidades de protección y canalización una vez detectadas NNA-NA refugiados y residentes en México, con base en sus manifestaciones, a fin de favorecer en todo tiempo el interés superior de la niñez para que al momento de detectar a NNA-NA, y una vez notificada la puesta a disposición a la PPNNA correspondiente, se cuestioné a través de un formato específico de detección de necesidades y situación de vulnerabilidad si la NNA solicitó refugio en México, si resolvieron su caso, así como verificar en el SETRAM si se emitió documento con el que acredita la situación migratoria regular en el país, a efecto de dar cumplimiento al punto séptimo recomendatorio.

165. Asimismo, se propone los Sistemas Estatales de Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, Puebla y Tlaxcala, la incorporación en sus protocolos y manuales, los lineamientos que correspondan con base en la atención de NNA-NA refugiadas y residentes permanentes en México, a fin de brindar atención en beneficio de su interés superior, para lo cual se otorga un plazo de seis meses.

166. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, señor Comisionado del INM y señoras Directoras Generales de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, Puebla y Tlaxcala, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente

Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con el SEDIF-Chiapas, SEDIF-Puebla y SEDIF-Tlaxcal, se proporcione a QV la atención médica y psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en el INM en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR5, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Deberá colaborar en la integración y trámite de la CI con la FEPDNL-Tlaxcala, aportando los elementos con los que cuente y contestando los requerimientos que le sean efectuados, una vez lo anterior remita a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. En coordinación con la PPNNA-Chiapas, se entregue a QV la tarjeta de residente permanente, toda vez que, a la fecha de la presente Recomendación, la víctima cuenta ya con la mayoría de edad, hecho lo anterior, se envíen las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio en lo referente a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración reconocidos como refugiados y residentes en México, así como la relevancia del interés superior de la niñez, a todos los oficiales de protección a la infancia en las Oficinas de Representación del INM en Puebla y Tlaxcala, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, actualice la Guía para la Atención de NNA migrantes a disposición del INM, a fin de que de que se establezcan los estándares de atención específicos respecto de las necesidades de protección y canalización una vez detectadas NNA-NA refugiados y residentes en México, con base en sus manifestaciones, a fin de favorecer en todo tiempo el interés superior de la niñez, hecho lo anterior, se entreguen las pruebas de cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes Directoras Generales de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, Puebla y Tlaxcala

PRIMERA. En coordinación con el INM, proporcionen a QV la atención psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la

presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación y deberán incluir el suministro de medicamentos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, en la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala y en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de Chiapas, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de las autoridades responsables señaladas en esta Recomendación, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones detectadas en ésta, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore en la integración y trámite de la CI con la FEPDNL-Tlaxcala, aportando los elementos con los que cuente y contestando los requerimientos que le sean efectuados, que permitan el perfeccionamiento de la misma.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio en lo referente a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración reconocidos como refugiados y residentes en México, así como la relevancia del interés superior de la niñez, a las personas servidoras públicas que se encargan de realizar las entrevistas en trabajo social, psicología y asesoría jurídica a NNACM de las Procuradurías de Protección de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Chiapas, Puebla y Tlaxcala, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incorporen en los protocolos y manuales de actuación de las Procuradurías de Protección de los Sistemas Estatales de Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, Puebla y Tlaxcala, los lineamientos que correspondan con base en la atención de NNA-NA refugiadas y residentes permanentes en México, a fin de brindar atención en beneficio de su interés superior, hecho lo cual, remita las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

167. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

168. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

169. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

170. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR